

**SUP-RAP-139/2018**  
**SÍNTESIS**

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

**1. Inicio del POS.** El 4 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica instruyó a partir de once escritos de queja la integración del expediente **UT/SCG/Q/EGLR/CG/53/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario en contra de Nueva Alianza por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales.

**2. Aprobación de la resolución impugnada:** El 11 de mayo, el CG del INE determinó sancionar a Nueva Alianza por infringir las disposiciones de libre afiliación de once ciudadanos, por un monto de **\$493,011.6**

**3. Demanda.** El 17 de mayo, el Nueva Alianza presentó recurso de apelación contra la Resolución **INE/CG445/2018**.

**Acto impugnado:** Resolución **INE/CG445/2018** relativa a la indebida afiliación al partido de once ciudadanos.

**Resumen de la resolución impugnada:** el INE determinó que:

- Los once denunciantes estaban registrados como militantes de Nueva Alianza.
- Nueva Alianza reconoció expresamente no contar con la documentación soporte de la afiliación voluntaria.
- Los denunciantes no se afiliaron voluntariamente a Nueva Alianza.
- Imponer multas equivalentes a **\$493,011.6** (total de la suma de las sanciones individuales por cada ciudadano).

**Síntesis del proyecto.**

1. Los ciudadanos denunciantes no acudieron ante el partido político a tramitar la cancelación de su afiliación, situación que lo dejó en estado de indefensión.

**Infundado:** los ciudadanos no tenían la obligación de acudir al partido; afirmar lo contrario, implicaría obligar a una persona que fue afiliada a un partido político, sin que mediara su voluntad, a tener que acudir a ese mismo instituto político para agotar un procedimiento intrapartidista cuando su deseo es no formar parte del mismo.

El partido no quedó en estado de indefensión, porque el INE lo emplazo por la presunta ilegal afiliación de los ciudadanos quejosos, con la finalidad de que expresara lo que a su interés conviniera. Tal situación no ocurrió.

2. El actor afirma que la responsable no respetó el principio de derecho que quien afirma debe de probar su dicho.

**No le asiste la razón,** porque la obligación de probar la militancia corresponde al partido político; además de que reconoció expresamente que no contaba con la documentación que acredita la voluntad de los ciudadanos para afiliarse.

3. Nueva Alianza afirma que la responsable no fue exhaustiva en su investigación.

Es **inoperante**, por tratarse de una afirmación dogmática que no señala qué diligencias faltaron de realizar.

4. Según el actor, la responsable fundamenta el marco jurídico en estatutos del partido político no vigentes en el momento de la afiliación, por lo que estuvo imposibilitado para presentar la documentación comprobatoria.

El agravio es **infundado**, porque la resolución impugnada no se refiere al procedimiento partidista de afiliación

—ni a la vigencia de los estatutos— sino a la conducta consistente en afiliar ciudadanos al partido político sin que hubieran otorgado su consentimiento.

La responsable aclaró que, si bien existen otros ordenamientos sobre afiliación de ciudadanos, la responsabilidad de respetar la libertad afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, proviene directamente de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la legislación electoral.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

**SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.